



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE:	TULIO ALFONSO MAESTRE RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	NUBIA DEL CARMEN POLO MEZA.
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001-2023-00240-00

Por reunir los requisitos de ley la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por el señor **Tulio Alfonso Maestre Rodríguez.**, por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido contra **Nubia Del Carmen Polo Meza.**

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y ss del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada **Nubia Del Carmen Polo Meza**, y correr traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige y está establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2.4 Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 del 13 de junio de 2022, citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Previo ordenar la inscripción de la demanda como medida cautelar sobre los bienes inmuebles identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-86889 y 190-86890 de propiedad de la demandada señora **Nubia Del Carmen Polo Meza**; de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del CGP, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda

Así mismo se le aclara a la parte demandante que con respecto a los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-57299 y 190-58670 no es posible establecerles la medida cautelar de inscripción de la demanda ya que estos bienes no se encuentran en cabeza de la parte demandante ni demandada.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. **José Jorge Mora Armenta**, como apoderado judicial del demandante Sr. **Tulio Alfonso Maestre Rodríguez** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573823129cb0459cde6dbef5cbcccd233ac04df81d6fa8e84000fb97a5bb516**

Documento generado en 31/07/2023 03:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>